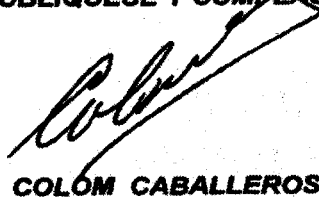


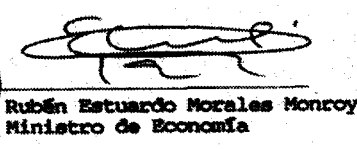
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de abril del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

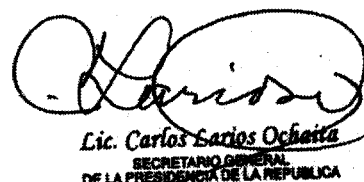

COLOM CABALLEROS




Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores


Rubén Estuardo Morales Monroy
Ministro de Economía




Lic. Carlos Sarios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-283-2009)-15-abril



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 12-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus representantes, suscribieron el Protocolo al Tratado Sobre Inversión y Comercio de Servicios, en la ciudad de Belice, el veintidós de febrero de dos mil siete, con el propósito de alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales y propiciar un mercado más extenso y seguro para la inversión y el intercambio de servicios en sus territorios.

CONSIDERANDO:

Que elevar la competitividad del sector servicios, es un requisito sine qua non para la facilitación del comercio de mercancías y el flujo de capitales y tecnologías, contribuyendo de manera determinante a consolidar la competitividad sistemática entre los países suscriptores, y establecer un ordenamiento jurídico con reglas claras, transparentes y de beneficio mutuo para la promoción de las inversiones, así como para el comercio de servicios.

CONSIDERANDO:

Que en su contenido, el Protocolo no contraviene principios constitucionales y que sobre el mismo se obtuvo la opinión favorable de los organismos competentes consultados, por lo que es procedente su aprobación, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Protocolo al Tratado Sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito en la ciudad de Belice, el 22 de febrero de 2007.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.



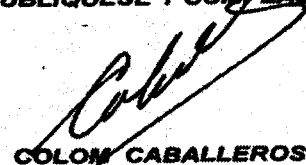
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

BAUDILIO ELINOR HERNÁNDEZ
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

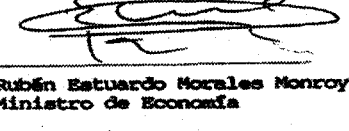
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de abril del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

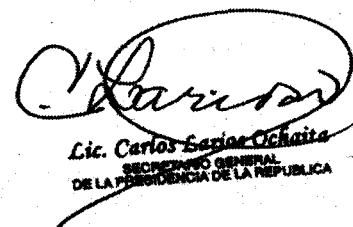

COLOM CABALLEROS




Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores


Rubén Estuardo Morales Monroy
Ministro de Economía




Lic. Carlos Sarios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-284-2009)-15-abril



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 13-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común; y que controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

CONSIDERANDO:

Que existe una creciente preocupación a nivel internacional por la producción, uso y comercialización de productos que ponen en grave riesgo la salud del ser humano y al medio ambiente, lo cual se ha expresado a través de tratados y convenios internacionales que regulan todo lo referente a los mismos, prohibiendo aquellos que son altamente peligrosos.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitió el Acuerdo Ministerial Número 329-2008, en donde se restringe el uso de plaguicidas que contengan como ingrediente activo el Metamidofos, asimismo se cancelan los registros de este ingrediente activo. En pro del fortalecimiento de la temática es presentada esta ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE PROHIBE EL USO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO METAMIDOFOS (METHAMIDOPHOS)

Artículo 1. Se prohíbe la producción, uso y comercialización de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Metamidofos (methamidophos), en el sentido de que no se recomiende y utilice en la protección fitosanitaria de los cultivos agrícolas. Esta prohibición abarca todas las formulaciones y presentaciones.

Artículo 2. La anterior prohibición no es aplicable en la utilización de Metamidofos (methamidophos) con fines de investigación o productos de laboratorio, siempre y cuando se utilice en cantidades menores.

Artículo 3. Dentro de las excepciones, se encuentra el poder contar con el permiso de uso del metamidofos, únicamente y exclusivamente para la formulación de compuestos que contengan este ingrediente activo, pero sean para la exportación fuera del área centroamericana. Los productos formulados bajo esta excepción no podrán comercializarse en Guatemala, ni en otro país centroamericano. La unidad correspondiente al tema, dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá vigilar que los registros que importen o fabriquen este componente activo no lo comercialicen dentro del país.

Artículo 4. La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Programa de Supervisión y Auditoría a Empresas e Insumos para Uso Agrícola y Animal, velará por el cumplimiento de la prohibición establecida en la presente Ley.

Artículo 5. La Unidad de Normas y Regulaciones coordinará con los titulares de los registros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el sector productivo y con la Asociación del Gremio Químico Agrícola -AGREQUIMA-, para que en el marco del programa de uso y manejo seguro de plaguicidas, se divulgue y acate la presente prohibición.

Artículo 6. Para el cumplimiento de la presente ley, en el marco de la participación ciudadana, la Asociación del Gremio Químico Agrícola -AGREQUIMA-, coordinará con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la realización de talleres de información y capacitación con agricultores y personas relacionadas a la actividad agrícola, de manera de dar a conocer los efectos nocivos que tiene la utilización de este tipo de productos sobre la salud humana y el medio ambiente, así como los mecanismos de protección que se deben utilizar en la aplicación de plaguicidas, y velar así por las buenas prácticas agrícolas.

Artículo 7. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, o cualquier otra que la sustituya; asimismo, conforme a lo normado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 8. En pro del principio de transparencia y en cumplimiento del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, será el Ministerio de Economía de Guatemala el encargado de dar los avisos a la Organización Mundial del Comercio sobre el contenido de la presente ley.

Artículo 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

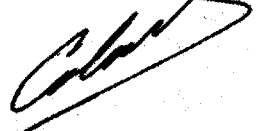

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA
 PRESIDENTE

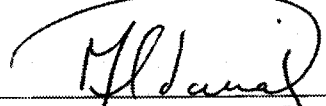
BAUDILIO ELINOR PÉREZ LÓPEZ
 SECRETARIO

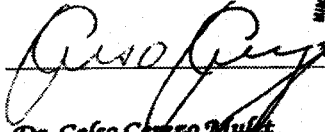
REYNABEL ESTRADA ROCA
 SECRETARIO

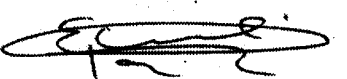
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de abril del año dos mil nueve.

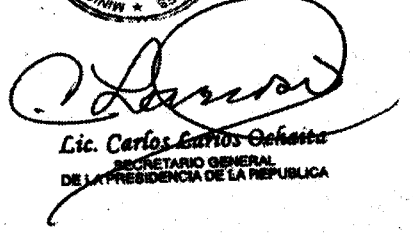
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


COLÓN CABALLEROS


 Ing. Agr. Mario Roberto Aldana Pérez
 Ministro de Agricultura,
 Ganadería y Alimentación


 Dr. Celso Cerezo Muñoz
 Ministro de Salud Pública
 y Asistencia Social


 Rubén Estuardo Morales Montroy
 Ministro de Economía


 Lic. Carlos Carlos Ochoa
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase aprobar el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 106-2009

Guatemala, 7 de abril del 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Presidente de la República, dentro del marco de sus funciones, está facultado para dictar reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 46-2007 del Congreso de la República, Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, asigna al Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala -CONAMIGUA- la función de aprobar el reglamento de funcionamiento para lo cual le señala los lineamientos para su elaboración. Que como consecuencia de lo anterior, el 11 de febrero de 2009, dicho Consejo, emitió el reglamento en el cual estableció que entra en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo gubernativo que lo apruebe, por lo que es imperante emitir la disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos de la Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala; para dicho efecto, establece y desarrolla la estructura, organización y funcionamiento de CONAMIGUA. Nacional, las unidades administrativas, funciones y régimen de personal de la entidad.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE GUATEMALA

Artículo 2. Funciones. Además de las funciones establecidas en la ley, compete al Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala:

- Aprobar las políticas y estrategias en materia de atención al migrante de Guatemala.
- Conocer el proyecto de informe que el Presidente de CONAMIGUA debe rendir al Congreso de la República.
- Aprobar los reglamentos internos, el manual de puestos y salarios de los funcionarios y trabajadores de CONAMIGUA.
- Conocer y gestionar la aprobación del presupuesto anual de CONAMIGUA.
- Definir y orientar la agenda de trabajo del Grupo Técnico Interinstitucional, así como conocer los resultados de su gestión.
- Nombrar al Auditor Interno.

Artículo 3. Sesiones del Consejo. El Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, se reunirá en sesiones ordinarias, como mínimo una vez al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario y según se solicite por alguno de los integrantes de dicho Consejo Nacional.

Artículo 4. Convocatoria y agenda de las sesiones. Corresponde al Secretario Ejecutivo, efectuar las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala; en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, las convocatorias corresponderá efectuarlas al Subsecretario Ejecutivo. La agenda de las sesiones, se conformará con los puntos que cada uno de los integrantes del Consejo Nacional solicite. Toda convocatoria de sesión deberá efectuarse por lo menos con ocho días de anticipación, salvo el caso de las sesiones extraordinarias, en cuyo caso el plazo se podrá reducir hasta un día. A toda convocatoria, deberá adjuntarse la documentación de soporte relativa a los puntos a tratar según la agenda propuesta. La agenda de cada sesión deberá ser conocida y aprobada al inicio de cada sesión, pudiendo ser modificada según la decisión de los integrantes del Consejo Nacional.

Artículo 5. Lugar de Reunión. El Consejo Nacional, podrá celebrar sus sesiones en la sede de CONAMIGUA o en otro lugar que considere conveniente.

Artículo 6. Actas de las Sesiones. Las actas de las Sesiones del Consejo Nacional deben ser asentadas por la Secretaría Ejecutiva en el libro respectivo autorizado para ese efecto, por la Contraloría General de Cuentas. Los votos razonados y las objeciones se harán constar en las mismas.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Consejo Nacional que hayan participado en la respectiva sesión.

CAPÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 7. Integración. La Secretaría Ejecutiva está integrada por el Secretario Ejecutivo, Subsecretario Ejecutivo y las direcciones que se indican a continuación:

- Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Dirección de Estudios sobre Migraciones Internacionales.
- Dirección Administrativa y Financiera.
- Dirección de Gestión Social y Coordinación Interinstitucional.